

Proceso	Verbal especial
Radicado	05001 31 03 022 2021 00295 00
Demandante	Interconexión Eléctrica SA
Demandado	Lucelys del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado, así como los herederos indeterminados de Rafael Enrique Suarez Amaya y Banco Agrario De Colombia.
Auto sustanciación	77
Asunto	Reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente, tiene notificado por aviso, requiere al Juzgado de origen y no accede a solicitud formulada por demandante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, dado que el Juez debe purificar el proceso de los defectos formales –artículo 132 C.G.P-, se advierte que, el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado allegó contestación, misma en virtud de la cual se dispuso la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, pese a ello, ni se reconoció personería a su abogada ni se emitió pronunciamiento respecto a su notificación.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza portadora de la T.P No. 80.094 del C. S de la J, para que represente al Banco Agrario de Colombia, en los términos del poder conferido; igualmente se incorpora la contestación allegada.

En consecuencia, dicho demandado se entiende notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 *ibídem*. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr en los términos del artículo 91, inciso 2° *ejusdem* y se permitirá acceso al expediente electrónico al correo

indicado por sus apoderados. Lo anterior, por cuanto, no obra prueba en el plenario de haber sido notificado de otra manera con antelación.

En segundo lugar, se incorpora notificación por aviso a Lucelys del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado realizada a su dirección física en debida forma, la cual quedó surtida el día 3 de noviembre de 2021, en tanto, la misma fue entregada el día 2 del mismo mes y año.

En tercer lugar, se incorpora pronunciamiento allegado por el demandante respecto a la contestación allegada por la fiduprevisora S.A; integrado el contradictorio y vencido el término de traslado se decidirá lo pertinente.

En cuarto lugar, no se accede a la solicitud elevada por Interconexión Eléctrica SA, relativa a surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, como se advirtió en providencia de 15 de septiembre de 2021, el aludido decreto no consagra efectos retroactivos y el presente trámite se admitió, se dispuso en él la notificación de las personas indeterminadas e incluso se inició la etapa de notificación antes de su entrada en vigencia; luego, imperioso resulta que el emplazamiento se realice bajo los preceptos contenidos en los artículos 293 y 108 del C.G.P, por lo que, se requiere a la parte actora para que acredite la realización de la publicación en alguno de los medios de comunicación señalados en auto de 14 de febrero de 2020.

Por otro lado, se requiere al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre para que remita de manera inmediata el expediente físico con radicado único nacional 702153189001**2019009100** así como para que realice la conversión de los dineros consignados por la entidad demandante por concepto de perjuicios a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a saber, número 050012031022. Oficiese

Se advierte que, el diligenciamiento del oficio será cargo del demandante quien lo solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado, mismo que se expedirán con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada; excepto los dirigidos a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los cuales serán diligenciados por intermedio de la secretaria del despacho y, respecto a los cuales el demandante deberá acreditar el pago de los derechos registrales.

Por último, el demandante acreditará el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la litis, para tal efecto, aportará certificado de libertad y tradición del mismo donde se evidencie la respectiva anotación; en caso contrario, indicará las diligencias que ha desplegado para tal efecto acompañado de los soportes de ello.

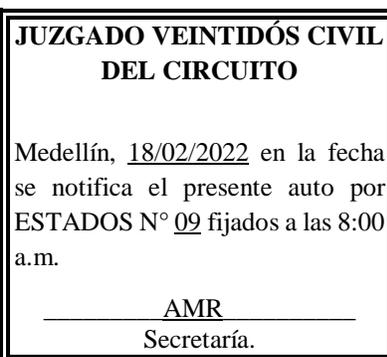
Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5a4a3d8a652dda71c94adac9ed8c2eafe9e9df3f053d0e2708cde310f03ea**

Documento generado en 17/02/2022 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>